

Art. 27o.—Este Departamento se regirá por su respectivo reglamento y tendrá como labores esenciales:

(a).—Examinar periódicamente la salud y eficiencia mental de los alumnos de las instituciones educativas del Estado.

(ab).—Dictar las medidas protectoras para conservar y mejorar la salud de los educandos y de los maestros.

(c).—Inspeccionar las condiciones higiénicas de los edificios y material escolares.

(d).—Practicar las campañas públicas sanitarias que se considere urgentes sobre higiene escolar y general, eugenesia y puericultural, antituberculosa, antialcohólica, antivenérea, ect.

(e).—Dirigir la educación física escolar.

(f).—Crear centros y parques de recreación popular.

(g).—Las que posteriormente le asignen los reglamentos escolares y el Superior Gobierno del Estado.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

Art. 28o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dependerá del Ejecutivo del Estado, quien designará su personal.

Art. 29o.—El Personal de esta Oficina estará integrado como sigue:

(a).—Un Director General.

(b).—Un Secretario.

(c).—Un Jefe del Departamento Primaria.

(d).—Un Jefe del Departamento Secundario.

(e).—Inspectores Educación Secundaria.

(f).—Inspectores de Educación Primaria.

(g).—Empleados de Oficina, y Servicio.

Art. 30o.—Son facultades de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria:

I.—Vigilar la exacta aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales que atañen a las escuelas primarias y secundarias establecidas en el Estado.

II.—Proponer al Ejecutivo, tomando en cuenta lo prevenido en el Art. 7 de esta Ley, la

designación y remoción del profesorado en las escuelas primarias y secundarias.

III.—Vigilar que todas las escuelas primarias y las secundarias incorporadas cumplan con el Art. 3o. de la Constitución Política del Estado.

IV.—Dar la Orientación técnica y vigilar la parte Administrativa de las Escuelas primarias y secundarias del Estado.

V.—Formular los Reglamentos de las Escuelas Primarias y Jardines de Niños, para ser revisados por el Consejo de Educación Primaria y Secundaria y sometidos al Ejecutivo del Estado.

VI.—Formular el proyecto de presupuestos de Educación Primaria y Secundaria y presentarlo al Ejecutivo.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

Art. 31o.—El Consejo de Educación Primaria y Secundaria lo integrarán:

I.—Un Presidente, que será siempre el Director General de Educación Primaria y Secundaria.

II.—Un Secretario, que será el Secretario de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Los siguientes Vocales:

(a).—Los Directores de cada una de las escuelas secundarias.

(b).—Los jefes de los Departamentos de Primaria y Secundaria, de la Dirección General de Educación.

(c).—Un Profesor de cada una de las escuelas secundarias.

(d).—Tres Profesores representantes de las Escuelas Primarias.

(e).—Un representante de los Jardines de Niños.

(f).—Un alumno de cada una de las escuelas secundarias.

(g).—Un representante de las Escuelas primarias y otro de las escuelas secundarias incorporadas.

IV.—Un Delegado del Consejo Universitario.

V.—Un delegado del Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 32o.—Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Art. 33o.—El Reglamento de este Consejo, fijará la forma en que deban ser designados los profesores y alumnos consejales.

Art. 34o.—Son funciones del Consejo de Educación:

I.—Proponer al Ejecutivo las Leyes y reglamentos de la educación primaria y secundaria; así como las modificaciones posteriores que estime pertinentes.

II.—Revisar los planes de estudio, programas y reglamentos que para su aprobación le presenten las juntas directivas de las escuelas secundarias, por conducto de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Revisar los planes de estudios, programas y reglamentos que para su aprobación presente la Dirección General de Educación, respecto de las escuelas primarias y jardines de niños.

IV.—Velar por el mejoramiento constante de la enseñanza primaria y secundaria del Estado, proponiendo al Ejecutivo lo conducente.

V.—Proponer el mejoramiento cultural de los maestros en servicio.

Art. 35o.—El Consejo de Educación tendrá una sesión reglamentaria cada mes y cuantas extraordinarias se requieran, a petición del Ejecutivo, del Presidente o por acuerdo del propio Consejo.

Art. 36o.—Los puestos de consejeros serán honoríficos. El exacto cumplimiento en los trabajos y comisiones del Consejo, se hará constar en las hojas de servicio de los consejales respectivos.

CAPITULO VII.

DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Art. 37o.—La Educación Universitaria se regirá por sus leyes especiales.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dará a conocer, con la

debida anticipación, el Calendario Escolar de cada año, así como los honorarios y programas correspondientes.

Art. 39o.—Los reglamentos escolares fijarán la edad requerida y las condiciones de eficiencia física y mental para el ingreso de los estudiantes, pero ningún niño menor de seis años será admitido en las escuelas primarias y ninguno menor de doce en las secundarias.

Art. 40o.—Se derogan todas las Leyes y Reglamentos vigentes, relativos a Educación Pública, en cuanto se opongan a lo que previene esta Ley.

TRANSITORIOS

Art. 1o.—Las instituciones escolares respectivas presentarán, dentro del término de cuatro meses, transcurridos desde la fecha en que inauguren sus próximos cursos, los reglamentos correspondientes, a los Consejos encargados de su aprobación y éstos, durante los sesenta días siguientes, los presentarán al Ejecutivo del Estado para su revisión y promulgación, en su caso.

Art. 2o.—Mientras se expidan los reglamentos correspondientes, todas las instituciones funcionarán con los que están actualmente en vigor".

El Presidente,

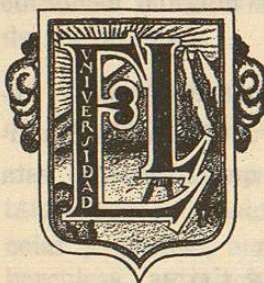
Lic. Pedro Benítez Leal

El Secretario,

Prof. Plinio D. Ordóñez

Exposición de  
Ley General

Motivos de la  
de Educación



Gobierno del Estado de Nuevo León, haciéndose eco del sentir colectivo y recogiendo las reiteradas manifestaciones de la opinión pública, ha emprendido la tarea de reformar la Ley de Instrucción con el propósito

de dar cabida a nuevas tendencias y modalidades, distintas de las que hasta la fecha han constituido su carácter fundamental.

Al iniciarse por los gremios estudiantiles, por las clases intelectuales y por las asociaciones de profesionistas, la campaña para el establecimiento de una Universidad, iniciativa que en principio fué aprobada por el H. Congreso y a la que el C. Gobernador del Estado dió todo su apoyo moral, se imponía desde luego la reforma a la Ley de Instrucción Pública, en términos que, por una parte, quedara incluida la educación Universitaria en nuestro sistema, haciendo la Ley General más amplia y comprensiva; y por la otra, se dictara el Estatuto Fundamental de la Universidad de Nuevo León.

Siguiendo esa idea, en el presente Proyecto de Ley General de Educación Pública se establecen las bases fundamentales de la organización escolar en el Estado y los ordenamientos orgánicos relativos a Primarias y Secundarias, reservando lo que concierne a la Universidad para que sea motivo de una ley especial.

La fundación de la Universidad en este Estado se estima como un paso de gran trascendencia para el mejoramiento del ambiente cultural en todos sus grados, y se espera que la necesaria remoción que se haga para acomodar los establecimientos educativos dentro del nuevo estado de cosas, represente un estímulo para el adelanto de la Educación Pública en sus variados aspectos.

Por más que la Universidad tenga su Ley por separado y aunque funcione con relativa autonomía, esto no quiere decir que forme una entidad disímbola; seguirá siendo una parte del sistema de Educación Pública del Estado y se verá la forma de que su influencia se haga sentir en los grados que le anteceden, que son la Primaria y la Secundaria y que por lo mismo alcancen sus beneficios a todas las clases sociales, aún en el caso en que sus elementos no hagan estudios propiamente Universitarios.

D  
E  
N  
U  
E  
V  
O  
L  
E  
O  
N

Por esta razón se recomienda que la Universidad establezca y patrocine estudios de perfeccionamiento y de investigación para los maestros de Educación Primaria y de Secundaria, en forma tal, que a la vez que sirvan de nexo entre todas las instituciones educativas del Estado y cultiven el acercamiento entre quienes trabajen en ellas, aporten luces doctrinarias y recursos técnicos para que la Educación Popular cumpla más eficazmente su misión. Con el desempeño de esta tarea y con las actividades de Extensión Universitaria, realizará la Universidad de Nuevo León la labor muy importante de impartir educación a todas las clases sociales.

Además de consignar en principio lo que atañe a la Cultura Universitaria, este Proyecto de Ley contiene algunas modificaciones con relación a la que está en vigor, modificaciones que se indican y fundamentan en seguida:

Se han incluido los Jardines de Niños dentro del Departamento de Educación Primaria, por considerar de gran importancia el esfuerzo para que se establezcan en el Estado centros educativos de ese tipo. El Jardín de Niños puede considerarse como un precioso campo de observación, como una agencia educativa de las que mejor pueden contribuir a la transformación fundamental de nuestro medio y de nuestras costumbres; como una fuente de inspiración para descubrir nuevos derroteros a la educación de los grados subsecuentes.

No se pretende que sea considerado el Jardín de Niños en la misma categoría gratuita y obligatoria de la Escuela Primaria propiamente dicha; pero sí es de desearse que su influencia y su labor se extienda en el mayor grado posible, sobre todo en los sectores habitados por las clases laborantes y de escasos recursos económicos, pues es precisamente en ellos donde más se necesita la ayuda del Jardín de Niños.

La Escuela Primaria, aquella que recibe el contingente de niños de los seis a los catorce años, seguirá siendo el pivote y el factor preponderante de la Educación Popular; por lo tanto se procurará que su radio de actividades sea cada vez más extenso, su acción más profunda y sus finalidades más amplias.

Por eso será una institución que tienda a formar los mejores hábitos de trabajo y cooperación; que incorpore y fusione a los elementos sociales

con el propósito de robustecer la conciencia colectiva; que brinde la oportunidad para adquirir destrezas técnicas elementales y que cultive el sentido moral, en tal forma, que se coloquen los intereses sociales por encima de los individuales. Se procurará para esto que el desarrollo psicofísico del niño sea gradual y progresivo, de acuerdo con las reglas de higiene y salubridad escolar y con las nociones básicas de una equilibrada doctrina y de una precisa técnica pedagógica.

En este sentido cabe decir que la Escuela Primaria no podrá ser, entre nosotros, demasiado sistemática y tendenciosa, ni mucho menos sectaria o exclusivista; aunque dé cabida a las más avanzadas ideas, siempre debe estar refrenada por los mandatos fundamentales de nuestra Constitución Política, que contiene los ideales de mejoramiento para las clases oprimidas y combate todos los privilegios, tendiendo a elevar la condición económica, intelectual y moral de las futuras generaciones.

Uno de los Capítulos nuevos y a la vez de mayor significación del presente Proyecto, es el relativo al establecimiento de la Educación Secundaria, considerada como entidad de características bien definidas.

Por virtud de que se considera la Educación Primaria como una preparación todavía insuficiente para enfrentarse con las nuevas exigencias de la lucha social, se señala como una meta de la Cultura Popular, la que se imparte en el Ciclo Secundario y que comprende tres años de estudios posteriores a la Primaria Superior. La Secundaria se conceptúa como una Escuela de Finalidades Múltiples; pero con una fisonomía muy propia. Por un extremo será una institución íntimamente ligada con la Primaria por ser esta escuela su base obligada y su natural antecedente, y por el otro, servirá de conexión con las Escuelas Universitarias: técnicas, comerciales, literarias, industriales, agrícolas, etc., sin que se estimen esos como sus únicos propósitos. El que se diga que la Secundaria será una entidad educativa de fisonomía propia, debe interpretarse como que significa la obligación de realizar por sí misma una tarea definida y esa tarea es la de preparar para una intervención más acertada e inteligente, en cualquier género de actividades sociales; es decir que si al terminar la Secundaria, no se está en condiciones para seguir otros estudios superiores, el bagaje cultural adquirido por los alumnos les sea de alta utilidad para dedicarse, v.gr., al comercio, las artes manuales, las actividades agrícolas o industriales, o a las simples atenciones domésticas. Por lo mismo, habrá de procurarse que la Escuela Secundaria sea un centro educativo en el que a la vez que se aprendan los conocimientos teóri-

cos y académicos, se practiquen los oficios fundamentales, se conozcan las industrias en la región, se asimilen ideas sobre agricultura o comercio, sin descuidar el punto relativo a la educación física. Como no sería posible incluir todas estas actividades en un plan de estudios obligatorios, se establecerá un cuadro de materias y actividades optativas, que puedan tener por otra parte el valor de una exploración vocacional.

Por más que es de desearse que la Educación Secundaria pudiera ya ser gratuita y obligatoria, no es practicable establecerla por el momento, en esa forma por lo tanto, se impartirá mediante el pago de cuotas moderadas y consignando la posibilidad de excepción de ellas para los absolutamente insolventes.

La implantación de la Educación Secundaria con esas calificativas, es también la base para la reforma de la Escuela Normal y del Colegio Civil; en lo sucesivo se harán los tres años de Secundaria, al margen del Plan de Estudios de esos establecimientos, con un valor de preparación que dé lugar a que una vez terminado el Ciclo Secundario, pueda el alumno elegir entre ingreso a la Escuela de Bachilleres o a la Escuela Normal para Maestros.

Dentro de la nueva Ley se establece que la Escuela Normal y el Colegio Civil, así como las Escuelas Técnicas, formen parte de la Universidad y en ese sentido se les ha dado su lugar en la Ley Orgánica respectiva.

Es de esperarse que con esta nueva distribución se eleve el nivel cultural de los Bachilleres y de los Maestros Normalistas y también mejore la preparación de los que hagan carreras técnicas.

En el mecanismo de la administración escolar se han introducido algunas modificaciones con relación a la Ley vigente; desde luego la Dirección de Instrucción va a tener el carácter de Dirección General de Educación Primaria y Secundaria y el Consejo de Educación Pública del Estado se integrará en forma tal que dé cabida a las nuevas instituciones y a los funcionarios del nuevo sistema.

Se ha procurado no recargar la parte puramente administrativa y burocrática de la Administración Escolar; pero no se ha prescindido de la obligación de consignar un nuevo Departamento que será el de "Higiene, Educación Física y Recreación", cuyas funciones serán de gran alcance; se trata de que se encargue, además del Servicio Médico Escolar, de la práctica y fomento de la Cultura Física y los Deportes, en las escuelas preferentemente, pero procurando también difundir sus propósitos y finalidades en centros obrero e industriales y hasta en las comunidades rurales,